

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id. Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.), tengo el honor de participar á V. E. que S. M. la Reina y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, segun el parte facultativo, han pasado bien la noche, y continúan en un estado completamente satisfactorio. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del día 21 de Setiembre de 1880.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Doña Isabel, y S. A. R. las Sermas. Sras. Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con actos de clemencia el natalicio de mi Augusta Hija la Serma. Sra. Infanta doña Mariana de las Mercedes Isabel Teresa Cristina, inmediata sucesora del Trono; á propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales de la Armada el Real decreto de indulto de 14 del mes actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes, y á los prófugos que se presenten á las autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 3.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para la aplicación de la gracia de indulto á que se refiere el Real decreto de 21 del actual, expedido por este Ministerio, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales de Marina el Real decreto de indulto de 14 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Se exceptúan de dicha gracia los reos de delito de insultos á superiores, sedición y segunda desercion, además de los expresados en el art. 6.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará el indulto á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes, y á los prófugos únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiese tenido lugar antes del día 21 del actual y bajo las siguientes reglas:

1.º Si estuviesen ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena; y si esta excede de dos años, solamente la mitad de ella, y continuarán sirviendo en la Península ó Ultramar segun les haya correspondido por su delito.

2.º Si se hallan presentes á disposicion de las autoridades de Marina sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutoria se rebajará un año del tiempo de recargo; y

si este excede de dos años, solamente la mitad de él á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

3.º A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en el plazo de dos meses para la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, y que con el pasaporte ó certificacion facilitado por las autoridades locales ó representantes de S. M. en el extranjero marcharon sin detencion alguna á los Departamentos, Apostaderos y escuadras ó estaciones navales á que pertenecian. Al efecto las autoridades civiles pondrán los presentados á disposicion de las de Marina correspondientes.

4.º Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán dados de alta en los Departamentos ó Apostaderos en que lo verifiquen, previa identificación de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las autoridades á quienes corresponda, quedando indultados de toda pena, y á los que en esta fecha se hallen ya en los cuerpos de la Armada se les hará aplicación de la regla 1.ª de este artículo.

5.º Los desertores de la Península y prófugos que se encuentren en Ultramar y verifiquen su presentacion en aquellos Apostaderos para continuar allí sus servicios ingresarán desde luego en las fuerzas navales respectivas.

Art. 3.º Si por efecto del indulto algun sargento, cabo, soldado ó sus asimilados resultase cumplido de su condena en cualquier establecimiento penal antes de la fecha en que siguiendo el órden regular le hubiese correspondido obtener su licencia en el servicio de la Armada, deberá observarse lo que para tales casos previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.º No podrán ser rehabilitados en sus empleos ni vueltos al servicio los que hubieren salido definitivamente de él por sentencia de Consejo de guerra, ó exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 5.º Respecto á aquellos que por consecuencia de indultos queden libres de toda pena y perteneciendo á la Armada, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el día 21 del actual. Se exceptuarán de esta regla los desertores

y prófugos, á los cuales solo podrá abonárseles como servido el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentacion.

Art. 6.º La aplicación del indulto, tanto á los desertores y prófugos, como á los demás que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra ó providencia gubernativa ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá al Consejo supremo de Guerra y Marina cuando haya sido Tribunal sentenciador, ó en otro caso á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos respectivos, con preciso acuerdo de sus Auditores.

Art. 7.º Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á dicho alto Cuerpo, ó á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos, segun corresponda, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto con los informes correspondientes.

Art. 8.º Los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos remitirán al Consejo supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de todos los penados á quienes hubieren aplicado un indulto, con expresión de las circunstancias. El mencionado alto Cuerpo dará al Ministerio de Marina cuenta individual de los Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada y asimilados que obtengan dicha gracia, con expresión de las circunstancias.

Art. 9.º Este Ministerio resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones del Real decreto de 21 del actual y de esta Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1880.

DURÁN Y LIRA.

Señor.....

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expe-

diente instruido para aumentar el cupo de consumos al Ayuntamiento de Valdeolea, provincia de Santander, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 de Junio se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Valdeolea, provincia de Santander.

De los antecedentes resulta que con 2.237 habitantes, según el último censo de 1860, satisface un encabezamiento de 3.699 pesetas 30 céntimos, ó sea un gravámen individual de 1'65; por lo que la Administración económica propuso se aumentara á razón de 5 pesetas por individuo, sin que el Municipio aceptase el referido aumento fundándose principalmente en las malas condiciones de la localidad.

La Dirección general en su informe de 5 de Mayo próximo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 11.470 pesetas.

Considerando que Valdeolea tenía en 1860 2.237 habitantes, y según el último censo 2.294:

Considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface es muy inferior al que le corresponde, porque con arreglo á la población que tiene debe pagar á razón de 5 pesetas por individuo;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al ya mencionado pueblo un encabezamiento de 11.470 pesetas, con lo que saldrán gravados en 5 cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En la alzada interpuesta por el Alcalde de Bruch, de esa provincia, contra la providencia del Gobierno del cargo de V. S. resistiendo reclamar de inhibición al Juzgado de primera instancia de Igualada en el interdicto de recobrar la posesión de un pozo, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada promovido por el Alcalde del Bruch contra una resolución del Gobernador de la provincia de Barcelona desistiendo de la competencia suscitada al Juzgado de primera instancia de Igualada con motivo del interdicto de recobrar la posesión de un pozo sito en el punto denominado Mas Colom.

Resulta del expediente que en 10 de Noviembre de 1877 acudieron Antonio Ramugosa y otros al expresado Ayuntamiento manifestando que desde tiempo inmemorial venían los vecinos de la calle del Joc dels Truchs utilizándose de dicho pozo, costeando todas las obras de reparación del mismo y los útiles necesarios para la extracción del agua: que D. José Rovira, propietario del pozo, les había prohibido usar de aquel derecho; por lo que solicitaban la adopción de una medida que les volviera á la posesión del disfrute en que se hallaban.

En su virtud incoó el Alcalde un expediente en que declararon varios vecinos la certeza de lo expuesto; y fundándose en ello, y en que si se privaba al vecindario de la calle de la posesión del derecho expresado, vendría á quedarse sin agua, y por consiguiente sin medios para atender á sus más perentorias necesidades, lo cual no podía consentir la Alcaldía por razones de higiene y salubridad y hasta de orden público, cuyas perturbaciones debía prevenir, ordenó en 6 de Diciembre al propietario del pozo que procediese á volver las cosas á su primitivo estado, sin perjuicio de los derechos que pudiera hacer valer ante los Tribunales. Al siguiente día el interesado se alzó de esa providencia para ante el Gobernador; el 8 ejecutó el aguacil lo mandado por no haberlo hecho aquel, y el día 9 dió cuenta el Alcalde al Ayuntamiento de lo ocurrido en el asunto, mereciendo la aprobación del mismo.

Posteriormente, en 10 de Febrero de 1878, acordó la corporación municipal, en vista de la instancia de los vecinos de la citada calle, que D. José Rovira les dejara expedito el uso del pozo de su propiedad, de cuyas aguas venían disfrutando desde tiempo inmemorial, dándole 48 horas de término para ejecutarlo.

No consta en el expediente que la Sección tiene á la vista la fecha en que el propietario acudió al Juzgado de Igualada interponiendo el correspondiente interdicto de recobrar la posesión del pozo; solo sí que iba dirigido contra D. Francisco Parcerisas, sin expresar su cualidad de Alcalde; que recayó sentencia restitutoria en 20 de Enero de 1879, y que en 31 siguiente acudió al Gobernador el Alcalde del Bruch solicitando que requiriese de inhibición al Juzgado, como así lo efectuó aquella autoridad, aunque después desistió, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, fundándose en que el acuerdo del Ayuntamiento, como dictado en 10 de Febrero de 1878, era posterior á los actos que ejecutó el Alcalde el 8 de Diciembre de 1877, contra los cuales se dirigió el interdicto, por lo que no pudo este contrariar providencia alguna administrativa.

Comunicada esta resolución al Alcalde, acudió nuevamente al Gobernador pidiéndole que volviese á requerir de inhibición al Juzgado, aduciendo que el propietario del pozo, al interponer el interdicto, calló la existencia de la orden administrativa que le había sido notificada, y contra la cual había recurrido también administrativamente; que había ocultado asimismo el carácter de Alcalde con que el exponente había obrado en el asunto: que, por otra parte, la medida que adoptó en 8 de Diciembre de 1877 fué de sus atribuciones exclusivas, puesto que, con arreglo al art. 114 de la ley municipal, corresponde al Alcalde dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, y en las cuestiones de orden público obrar tan solo bajo la dirección del Gobernador de la provincia. Pero, de conformidad con el dictámen de la Comisión provincial, fué desestimada su pretensión por el Gobernador, fundándose en que no está debidamente justificada la existencia de la servidumbre que se supone en favor de parte del vecindario; en que tampoco está justificada la adopción de la providencia de la Alcaldía como medida de orden público; y en que las atribuciones conferidas á los Alcaldes en materia de policía deben subordinarse á las que competen á los Ayuntamientos; y por consiguiente, al adoptar el Alcalde del Bruch sin previo acuerdo de la corporación municipal la providencia del 6 de Diciembre, se excedió de los límites de la competencia que la ley municipal le atribuye.

Habiendo el Alcalde recurrido contra la resolución anterior á ese Ministerio, se ha pasado el expediente á informe de la Sección.

Para evacuarlo observará ante todo que, no constando la fecha en que se presentó al Juzgado por D. José Rovira el escrito interponiendo el interdicto de recobrar la posesión del pozo de que se trata, no puede asegurarse si contrarió ó no los acuerdos del Ayuntamiento del Bruch de 9 de Diciembre de 1877 y 10 de Febrero de 1878; pero prescindiendo de esto, aparece comprobado que anterior al interdicto exista, mandado formar por el Alcalde, un expediente administrativo, del que resultaba la posesión desde tiempo inmemorial por una parte del vecindario del uso de las aguas de aquel; y que de privarle de ese derecho, como lo había intentado el propietario, podían originarse, en opinión del Alcalde, perjuicios á la salubridad y al orden público.

Ahora bien: según el artículo 72, números 2.º y 3.º, de la ley municipal, es atribución de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto se relaciona con la higiene y salubridad del pueblo, y la conservación de todos los derechos pertenecientes al Municipio; y del Alcalde, con arreglo al artículo 114, núm. 5.º, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, obrando, con arreglo al artículo 199, bajo la dirección del Gobernador en lo tocante al orden público.

Las medidas exigidas por la higiene y salubridad del pueblo pueden en ocasión revestir tal carácter de urgencia, que deba el Alcalde adoptarlas por sí, sin perjuicio de someterlas á la aprobación del Ayuntamiento, como lo hizo el del Bruch.

En cuanto á las de orden público, las toma bajo su exclusiva responsabilidad, exigible tan solo por sus superiores jerárquicos, ó sea el Gobernador y el Gobierno en su caso; de modo que ya se consideren las disposiciones que adoptó, según aparece del expediente actual, como de una ú otra especie, estuvieron en el círculo de sus atribuciones y no pudieron ser contrariadas en la vía sumarisima del interdicto, con arreglo al art. 89 de la expresada ley, y el Gobernador debió requerir al Juzgado de Igualada para que se inhibiese del conocimiento del asunto.

La única dificultad que pudo oponer para no hacerlo así era la disposición del art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 por haber desistido ya de la competencia; pero dado el Real decreto de 14 de Abril último, publicado en la Gaceta del 25, no hay duda de que el Gobierno puede corregir las providencias de los Gobernadores desistiendo de las competencias entabladas; y por tanto, entiende la Sección que procede revocar la resolución apelada del de Barcelona, y ordenarle que vuelva á requerir de inhibición al Juzgado de Igualada en el interdicto referido.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviendo á V. S. el expediente original á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1880.

ROMERO Y RÓBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona:

(Gaceta del 25 de Agosto.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Vilar, Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso, distrito administrativo de Reinosa.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de quince días contados desde su publicación, acompañando á ellos los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza y la otra en papel de oficio.

Santander 23 de Setiembre de 1880.
—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

Habiéndose recibido de la Fábrica nacional del Sello la nueva elaboración de Pólizas de Préstamos, con garantías de efectos públicos, creadas por consecuencia de lo dispuesto en Reales órdenes de 25 de Junio y 4 de Agosto próximo pasado, publicadas en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, número 65, fecha 16 del actual, dichas pólizas se ponen á la venta con esta fecha, siendo de la clase 8.ª y precio de cincuenta céntimos de peseta cada una, debiendo emplearse estas en todos los casos que dicha Real orden previene.

Santander 23 de Setiembre de 1880.
—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DON ISIDORO CAMPOLLO, Secretario del Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el año actual, se halla el acta de la sesión extraordinaria celebrada el día siete de Abril por el Ayuntamiento en unión con la Junta municipal de asociados, previa convocatoria especial con expresión del objeto de la reunión, que fué el de discutir y votar los medios de cubrir el enorme déficit del presupuesto municipal formado para el actual año económico de mil ochocientos ochenta á ochenta y uno, toda vez que los recursos ordinarios no alcanzan ni con mucho á cubrir los gastos, no obstante haberse introducido en el presupuesto municipal todas las economías posibles, habiendo concurrido los señores cuyos nombres se expresan á continuación.

Señores Concejales asistentes.

D. Bernardo Diaz Molleda, Alcalde Presidente.

D. Manuel Cacho, Teniente primero de Alcalde.

D. Isidoro Sanchez, Teniente segundo.

D. Amado Diaz, Regidor.

D. Rafael Barrio, id.

D. Antonio Sanchez Roiz, id.

D. Juan Sordo, Sanchez, Regidor Síndico.

Señores de la Junta municipal.

D. Emilio Gonzalez Escandon.
D. Ramon del Valle.

D. Manuel María Martínez.
D. Justo Estrada.
D. Antonio Pérez.
D. Manuel Arana.
D. Juan Bautista Carral.

En su consecuencia, vista la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y siete; resultando que no obstante haberse agotado todos los recursos ó ingresos ordinarios permitidos por la legislación vigente, aparece un déficit de diez y ocho mil setecientas veintiseis y nueve pesetas, revisóse el presupuesto del actual año económico y no hallaron dichos señores medio alguno de introducir ninguna economía más, sin haberse prescindido de ninguno de los ingresos ordinarios y extraordinarios permitidos por la legislación vigente, abrióse y tuvo lugar una amplia discusión sobre los medios que deben adoptarse como menos gravosos al vecindario; y por último, se acordó que se formase la siguiente relación número diez y se solicite del Gobierno de S. M. la competente autorización para establecer los recursos extraordinarios siguientes:

	Pest.	Cts.
1.º Por el producto de la que fué antigua casa Consistorial que el distrito tiene en el pueblo de Luey, que se enajenará en subasta pública por hallarse en estado ruinoso, y se calcula su valor en ochocientas pesetas.	800	
2.º Por un impuesto sobre la venta de cereales que se importen al distrito a razón de doce céntimos y medio de peseta el celemin ó arroba por razón de peso y medida, siendo el valor de este por término medio dos pesetas cincuenta céntimos, calculadas las ventas en dos mil celemines.	1.500	
3.º Por un impuesto de doce y medio céntimos de peseta en cada una de las cuatro mil cabezas de ganado vacuno y caballerías que, yendo de tránsito, se calcula que se apacentarán en la Sierra de los Tánagos en el transcurso del año económico, quinientas pesetas, cuyo aprovechamiento diario se valúa en cincuenta céntimos de peseta.	500	
4.º Por dos pesetas cincuenta céntimos sobre cada uno de los mil carros de tierra de mediana calidad que se calculan roturados ó cerrados arbitrariamente en el periodo expresado, siendo su valor diez pesetas.	2.500	
5.º Por un impuesto de tres pesetas setenta y cinco céntimos sobre cada uno de los quinientos carros de tierra de la mejor calidad que se calcula han sido roturados en terreno común arbitrariamente desde el año de mil ochocientos cincuenta y cinco por vía de canon para legitimar los roturadores su propiedad, siendo su valor quince pesetas.	1.875	
6.º Por una peseta cincuenta céntimos sobre cada uno de los mil quinientos carros de infima calidad que igualmente se calculan cerrados en el periodo expresado, siendo su valor seis pesetas.	2.250	
7.º Por un impuesto de una peseta y cincuenta céntimos sobre cada una de las ochocientas cabezas de ganado vacuno de más de un año que se calcula se apacentarán en los campos comunes del distrito, cuyo aprovechamiento anual se valúa en seis pesetas, y producirá.	1.200	
8.º Por dos pesetas sobre cada una de las doscientas cin-		

cuenta cabezas de ganado caballar y mular que igualmente se apacenten en los campos comunes, cuyo aprovechamiento anual se valúa en ocho pesetas y producirá quinientas pesetas.	500
9.º Por una peseta y cincuenta céntimos sobre cada una de las cincuenta cabezas de ganado asnal de más de un año que se apacenten en los campos comunes, cuyo aprovechamiento anual se valúa en seis pesetas y producirá setenta y cinco pesetas.	75
10.º Por setenta y cinco céntimos de peseta sobre cada una de las quinientas cabezas de ganado cabrio que se calcula se apacentarán en los campos comunes, cuyo aprovechamiento anual se valúa en tres pesetas y producirá trescientas setenta y cinco pesetas.	375
11.º Por veinte y cinco céntimos de peseta sobre cada una de las dos mil cuatrocientas cabezas de ganado lanar que se calcula se apacentarán en los terrenos comunes, cuyo aprovechamiento anual se valúa en una peseta, y producirá seiscientos veinte pesetas.	620
12.º Por una peseta en cada uno de los cincuenta animales de la raza canina que se calcula divagarán sin bozal por las calles, caminos y campos, valuándose el daño que causan en la estación en que se hallan los frutos pendientes en seis pesetas, y producirá cincuenta pesetas.	50
13.º Un impuesto del ciento sobre los cupos de consumos y cereales, y el ciento sobre el cupo de la sal, que producirá cinco quinientas setenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos.	5.576 25
14.º Veinte y cinco céntimos de peseta sobre cada uno de los dos mil árboles frutales que se calculan plantados sobre terrenos comunes y se hallen produciendo fruto, valuándose el producto anual de cada uno en una peseta, y producirá quinientas pesetas.	500
15.º Doce y medio céntimos en cada árbol no frutal que igualmente se hallen plantados por particulares sobre terrenos comunes, valuándose el aprovechamiento anual del esquilme y hoja en cincuenta céntimos de peseta, y calculándose el número de esta clase de árboles en tres mil, que producirá trescientas setenta y cinco pesetas.	375
16.º Cincuenta céntimos de peseta sobre cada colmena de las cincuenta que se calcula existen en el distrito, valuándose el producto anual de cada una en dos pesetas y producirán veinte y cinco pesetas.	25
Suma.	18.721 25

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES de la provincia de Santander.

Por disposición del Sr. Jefe económico de esta provincia y en virtud de

las leyes de 1.º de Mayo de 1855 é instrucción para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:
Remate para el día 23 de Octubre próximo ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y Escribano don Benigno Velasco, que tendrá lugar á las 12 de la mañana en la sala audiencia de citado Juzgado, sita en la calle de Isabel II, núm. 8.

PARTIDO JUDICIAL DE RAMALES.

Ayuntamiento del mismo nombre.

FINCA RÚSTICA Y URBANA, PROCEDENTE DE PROPIOS.

Número 497 del inventario. Una casa radicante en el pueblo de Jibaja, correspondiente al Ayuntamiento de Ramales, titulada de Venta Vieja, construida de piedra y cal, la cual se compone de planta baja, piso principal y sotabanco, repartida de tabique de piedra, ocupando una superficie de 1.365 piés cuadrados, equivalentes á una área cinco centiáreas. Linda al Este la accesoria colindante á dicha casa, Sur terreno del comun, Oeste un callejon colindante á varias heredades de la mies comun, y Norte su anturano y portal, y la tasan en 2.262 pesetas.

La accesoria colindante á dicha casa-venta mide 1.302 piés cuadrados, ó sea una área y dos centiáreas, cuya accesoria sirve de cuadra á la casa; consta de piso bajo y tejado. Linda por el Este carretera servidumbre, Sur terreno del comun, Oeste la casa anterior ya deslindada y Norte su anturano; ha sido tasada por los peritos en 754 pesetas.

La huerta adyacente á dicha casa y accesoria, tiene una extension de 13.200 piés cuadrados, ó sean 10 áreas 23 centiáreas. Linda al Este carretera servidumbre, Sur terreno del comun, Oeste mies comun y Norte la casa accesoria ya deslindada; ha sido tasada por los peritos en 412 pesetas 50 céntimos.

La casa y accesoria con su huerta dan en junto una tasacion de 3.428'50 pesetas en venta y 168 pesetas en renta anual, capitalizada por citada renta en 3.024 pesetas, y se saca á subasta por las 3.428'50 de su tasacion.

FINCAS RÚSTICAS DE PROPIOS.

Ayuntamiento de Soba.

Número 1.238 del inventario. Un terreno erial que radica en el punto que se denomina Brenacés, correspondiente á dicho Ayuntamiento, linda por Este con camino que, partiendo de entre los mazos se dirige al sitio de Tejes, Oeste aguas vertientes, Norte con el cuerno de Brenacés, y Sur con terreno comun contiguo al campo de Brenacés, titulado Cuesta de Campizo; el terreno deslindado se halla poblado de árgoma y brezo, no comprendiendo árboles ni servidumbre alguna; mide una superficie de 220 áreas; no produce renta alguna y ha sido tasado por los peritos á razon de 75 céntimos de peseta que en junto hace la suma de 165 pesetas, por cuya cantidad se remata.

Número 1.236 del inventario. Un terreno improductivo, correspondiente al mismo Ayuntamiento, que radica en el punto que denominan de Laguna y Pandillos, cabida de 50 carros, ó sean 75 áreas. Linda al Este y Sur con caminos, Norte y Oeste con sierra comun; citado terreno no contiene servidumbre ni abrevaderos; no produce renta alguna y ha sido tasado por los peritos en 50 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta.

Número 1.237 del inventario. Un terreno erial en parte peñascoso y parte de garma, radicante en el punto que

denominan da Busmor, perteneciente al barrio de Valdicio de dicho Ayuntamiento de Soba, cuya cabida es de 1 hectárea 25 centiáreas. Linda por Norte y Este con prado de D. Manuel Lavía, Sur arroyo y Oeste con terreno comun; no contiene servidumbre alguna, ni en la actualidad da producto de ninguna especie; ha sido tasado por los peritos en 102 pesetas, por cuya cantidad se remata.

Número 1.239 del inventario. Un terreno improductivo correspondiente al pueblo de la Revilla, en el Ayuntamiento de Soba, al sitio que se denomina de Traslinar, cuya cabida es de 40 carros, ó sean 60 áreas. Linda por Norte, Este y Sur con caminos públicos y Oeste con terreno de D. Fulgencio Gutierrez; no produce renta alguna y fué tasado por los peritos en 30 pesetas.

Número 1.240 del inventario. Otro terreno tambien erial en el mismo sitio de Traslinar, cabida de 8 carros, (medida del país) ó sean 12 áreas. Linda al Este y Oeste ejido comun, Sur carretera y Norte camino; fué tasado en 10 pesetas, cuyos terrenos se sacan á subasta en junto, ó sean las 72 áreas de que se compone, por la cantidad de 60 pesetas, tipo en que sale á pública subasta.

Número 1.241 del inventario. Un terreno improductivo radicante en el pueblo de San Pedro, correspondiente al citado Ayuntamiento de Soba, al sitio que denominan de «Coreales», cabida de 60 áreas. Linda al Norte carretera que conduce á la Peña de la Machorra, Este con terreno de D.ª Vicenta Pérez y D. Manuel Gutierrez, Oeste arroyo de los Coreales y Sur con camino público; no produce renta alguna y ha sido tasado por los peritos en 60 pesetas, por cuya cantidad se remata.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAVEGA.

FINCAS RÚSTICAS DE PROPIOS.—MENOR CUANTÍA.

Ayuntamiento de Ongayo.

Número 1.244 del inventario. Un terreno improductivo que radica en el punto de «Socuelo», correspondiente á los pueblos de Cortiguera é Inogedo, de citado Ayuntamiento de Ongayo, cuya cabida es de 18 carros, ó sean 27 áreas. Linda por Norte con terreno comun del pueblo de Cortiguera, por el Este terreno pantanoso de Junquera de la propiedad de D. Marcelino Barreda, Sur terreno comun del pueblo de Inogedo y por el Oeste el Cueto; no produce renta alguna, y ha sido tasado por los peritos en 72 pesetas, por cuya cantidad se remata.

FINCAS RÚSTICAS DE PROPIOS.—MENOR CUANTÍA.

Ayuntamiento de Santillana.

Número 1.243 del inventario. Un terreno erial radicante en el punto denominado «Monte del Rey», correspondiente á dicha villa de Santillana, cabida de 80 carros, equivalente á 1 hectárea 43 áreas 28 centiáreas. Linda por Saliente con más terreno erial y de los herederos de D. Manuel Gomez Jareda, por el Sur con más terreno erial de los mismos herederos del citado Gomez Jareda, Poniente terreno erial de D. Bernardo Martinez Gomez y D. Pedro Antonio Pelayo y por el Norte con carreteras servidumbre de la sierra y más terreno comun de dicha villa; no produce renta alguna, y ha sido tasado por los peritos en 100 pesetas, por cuya cantidad se remata.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLACARRIEDO.

Ayuntamiento del mismo nombre.

FINCAS RÚSTICAS DE PROPIOS.—MENOR CUANTÍA.

Número 1.247 del inventario. Un

terreno erial radicante en el pueblo de Bárcena, correspondiente al citado Ayuntamiento, al sitio que denominan de «Usteces» cabida de 35 carros, ó sean 70 áreas 43 centiáreas, cuyo terreno tiene una forma irregular, y dentro del mismo existen cincuenta plantones de roble y un castaño, los cuales se hallan en las primeras seis áreas, cuyos árboles son de la propiedad de D. Indalecio Güemes, vecino de dicho pueblo, por cuya circunstancia no se hace mención de ellos para la tasación. Linda citado terreno al Este con huerta de D. Indalecio Güemes, Oeste un arroyo, Sur carretera nacional y Norte con arbolado de D. Facundo Perez, cuyo terreno no produce renta alguna, y ha sido tasado por los peritos en 320 pesetas en venta, por cuya cantidad se remata.

Ayuntamiento de Corvera.

FINCAS RÚSTICAS DE PROPIOS.—MENOR CUANTÍA.

Número 1.245 del inventario. Un terreno erial radicante en el pueblo de Borleña, cabida de 14 carros, ó sean 21 áreas 13 centiáreas, al sitio que se denomina del Panzal. Linda al Norte con ejido común, Oriente camino Real, Sur heredad de Josefa García y Poniente carretera concejal; no produce renta alguna, y ha sido tasado por los peritos en 28 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta.

Número 1.246 del inventario. Otro terreno improductivo que radica en el mismo pueblo de Borleña, al sitio que se denomina de la «Lera» cabida de 8 carros y 36 brazas, ó sean 13 áreas 8 centiáreas, cuyo terreno es procedente de los de aprovechamiento comunal del mencionado pueblo. Linda por el Poniente con terreno de D. José de Rueda, y Norte, Sur y Este con ejido común; no produce renta alguna, y ha sido tasado por los peritos en 22 pesetas, por cuya cantidad se remata.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

FINCAS RÚSTICAS DE PROPIOS.—MENOR CUANTÍA.

Ayuntamiento de Ruiloba.

Número 1.242 del inventario. Un terreno improductivo radicante en el pueblo de Ruiloba, Ayuntamiento del mismo nombre, en el punto que se denomina del Collado, término de la aldea de Sierra, cuya cabida es de 20 y medio carros de tierra, equivalente á 36 áreas 69 centiáreas. Linda por el Este y Norte con terreno común de dicho pueblo, por el Sur con prado de don Jacinto Cuevas Solórzano y por el Oeste con terreno erial conocido con el nombre de Helguero; fué tasado por los peritos en 51 pesetas 25 céntimos, por cuya cantidad sale á subasta; el citado terreno no produce renta alguna.

PARTIDO JUDICIAL DE ESTA CAPITAL.

FINCA URBANA DEL ESTADO.—MENOR CUANTÍA.

Ayuntamiento de Piélagos.

Número 119 del inventario. Una casa con su habitación, cuadra y pajar con su corral, la cual radica en el pueblo de Carandía, barrio de la Cuesta, señalada con el núm. 79 de población; mide de frente con sus macizos 11 metros 80 centímetros, de fondo 111 metros 75 centímetros; á la trasera de dicha casa, ó sea á la parte Norte, existe un soportal ó accesoria, sostenido por piés derechos á excepcion la parte saliente que está exceptuado de pared aunque en regular estado; este soportal mide de fondo 4 metros y de frente 11 metros 85 centímetros; en citada

accesoria existe un horno, el soportal está enlazado con la casa antes citada; la casa tiene dos puertas, una al Mediodía y otra al Norte en el piso bajo; en el principal tiene dos ventanas de piedra sillería con sus rejas de hierro; en la fachada del piso alto existe una puerta y dos ventanas también de sillería en el estial de la parte Poniente, y en la fachada del Mediodía otra puerta con dos ventanas. La mencionada casa con su corral linda por el Sur con huerta de D. Francisco Gándara, al Salliente con dicha huerta, Poniente y Norte con carretera y terreno común; ha sido tasada por los peritos en 2.265 pesetas 24 céntimos en venta, capitalizada por la renta de 60 pesetas anuales en 1080, y sale á subasta por las 2.265 pesetas 24 céntimos de su tasación.

FINCA URBANA PROCEDENTE DEL ESTADO.—MENOR CUANTÍA.

Ayuntamiento del Astillero.

Remate en quiebra por falta de pagos sucesivos al tercero.

Número 97 del inventario. Una casa radicante en el pueblo del Astillero, Ayuntamiento del mismo nombre, situada en la calle del Matadero, señalada con el número 9 de población; mide 76 metros 34 centímetros. Linda al Oeste con casa de doña Antonia Lanza, Este, Sur y Norte con vías públicas; fué capitalizada por la renta de 30 pesetas en 540, y tasado por los peritos en 750 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta.

Se procede á la enajenación en quiebra de esta finca con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 23 de Junio de 1870, por no haber satisfecho don Juan García de la Llana el importe del 4.º plazo ó sean las 175 pesetas que corresponden á las 3.500 en que remató dicha casa en 14 de Junio de 1876 y le fué adjudicada en 30 de Diciembre del mismo año, siendo responsable dicho señor García de la Llana á satisfacer la diferencia que resultare entre este y el anterior remate, así como también de las demás con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º del citado decreto.

A la vez que en esta capital y en el mismo día y hora se celebrará otro remate en los Juzgados de primera instancia de San Vicente de la Barquera, Torrelavega, Villacarriedo y Ramales. Santander 21 de Setiembre de 1880. —El Comisionado principal de ventas, Perfecto Rodrigo Blanco.

ARVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º y 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

(Art. 2.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.)

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de las respectivas provincias, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas

que las manifestadas, pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

6.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se darán por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

7.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles é criminales que procedan contra los culpables. (Artículo 8.º de id.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas que falta de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

10. Los compradores de fincas que obtengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

11. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma ley.

12. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

13. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen después de 31 de Diciembre de 1872, disfrutaran de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.º, apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideraran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.º a los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, y con las que pueda establecer la legislación desamortizadora; extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesión cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por fal-

ta de pago de plazos posteriores al primero se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.º, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

NOTAS.—1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los del exinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes de Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infiante D. Carlos, los de los Ordenes militares de S. Juan de Jerusalen, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

3.º Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según lo prevenido en la ley de 7 de Enero de 1877.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento sera constituido en prisión por vía de apremio, á razon de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos, pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

Del pueblo de Oreña ha desaparecido un buey de las señas siguientes: edad como de 6 á 7 años, pequeño, color josco, un poco oscuro de medio adelante, estrecho de atrás, la pata izquierda algo topina, la cabeza un poco cerrada, con un campano. La persona que le tenga en su poder ó sepa su paradero avisará á su dueño D. Agustín Saez, vecino de Oreña, el cual gratificará y pagará los gastos causados.

25-10

AVISO.

Se prohíbe cazar y pescar en la concesión de Maliaño, sin previo permiso de la Empresa.

10-3

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbejal, núm. 4.